

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

RESOLUCIÓN 751 DE 2015

(Marzo 26)

“Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental, (EIA), requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de construcción de carreteras y/o de túneles con sus accesos y se toman otras determinaciones”.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los artículos 2º y 5º numeral 14 de la Ley 99 de 1993, el numeral 19 del artículo 2º del Decreto-Ley 3570 de 2011 y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2041 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, consagró como objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la definición de las regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 19 del artículo 2º del precitado decreto en concordancia con el numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, establecieron como funciones de este ministerio la definición y regulación de los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el artículo 13 del Decreto 2041 de 2014, señala que los estudios ambientales para el licenciamiento ambiental son el diagnóstico ambiental de alternativas, (DAA) y el estudio de impacto ambiental, (EIA).

Que el artículo 14 del citado decreto, establece que: “De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad”.

Que así mismo indica el artículo 14 del precitado decreto que los términos de referencia deben ser utilizados por el solicitante de una licencia ambiental “de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar”.

Que no obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar los estudios ambientales de que trata el artículo 13 del Decreto 2041 de 2014, de conformidad con la metodología general para la presentación de estudios ambientales, adoptada por este ministerio mediante la Resolución 1503 de 2010, modificada por la Resolución 1415 de 2012.

Que mediante Resolución 111 del 28 de febrero de 2015, este ministerio estableció los términos de referencia genéricos para la elaboración del estudio de impacto ambiental para la construcción de carreteras y/o túneles, identificado con el código M-M-INA-02.

Que se consideró necesario modificar los términos de referencia, de manera que se ajusten a los cambios normativos que establecen las condiciones y lineamientos generales para la elaboración, presentación y evaluación de los estudios ambientales, de conformidad con lo establecido en la Ley 1682 de 2013, por lo tanto, se consideró técnicamente viable adicionar aspectos relacionados con la fase de factibilidad para la descripción del proyecto, caracterización ambiental para los medios abiótico y socioeconómico, así como lineamientos de la presentación del manual de compensación por pérdida de biodiversidad y demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales para aprovechamiento forestal y emisiones atmosféricas.

Que en razón de lo anterior, este ministerio, ejerciendo las facultades que le fueron otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011 y el Decreto 2041 de 2014, adoptará los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para la construcción de carreteras y/o de túneles con sus accesos.

Que los términos de referencia que se adoptan a través del presente acto administrativo, constituyen una herramienta que pretende facilitar el proceso de elaboración del estudio de impacto ambiental y una guía general, no exclusiva, para la elaboración del mismo, por lo tanto, los estudios ambientales podrán contener información no prevista en los términos de referencia, cuando a juicio del solicitante, dicha información

se considere indispensable para que la autoridad ambiental competente tome la decisión respectiva.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ART. 1º—**Adopción.** Adóptense los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para la construcción de carreteras y/o de túneles con sus accesos, identificados con el código M-M-INA-02 versión número 2, contenidos en el documento anexo a la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma.

ART. 2º—**Ámbito de aplicación.** Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares dentro del trámite de licenciamiento ambiental para la elaboración del estudio de impacto ambiental, (EIA), de los proyectos de construcción de carreteras y/o de túneles con sus accesos.

ART. 3º—**Verificación.** El interesado en obtener la licencia ambiental, deberá verificar que no queden excluidos de la evaluación aspectos que puedan afectar y/o producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

De la misma manera, podrá suprimir o no aportar parcialmente alguna de la información solicitada en los términos de referencia, que considere que no es pertinente y que por lo tanto no aplica a su proyecto, obra o actividad.

PAR.—En los anteriores eventos, el solicitante deberá justificar técnica y/o jurídicamente, las razones por las cuales no se incluye dicha información.

ART. 4º—**Información adicional.** La presentación del estudio de impacto ambiental con sujeción a los términos de referencia adoptados en esta resolución, no limita la facultad que tiene la autoridad ambiental de solicitar al interesado la información adicional específica que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del proyecto, a pesar de que la misma no esté contemplada en los términos de referencia, ni garantiza el otorgamiento de la licencia ambiental.

PAR.—El interesado deberá incorporar dentro del estudio de impacto ambiental, además de lo establecido en los términos de referencia que por esta resolución se adoptan, toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.

ART. 5º—**Régimen de transición.** Los proyectos de construcción de carreteras y/o de túneles con sus accesos a que hace referencia el artículo 1º de la presente resolución, que a la fecha de entrada en vigencia de esta hayan presentado el respectivo estudio de impacto ambiental con base en los términos de referencia existentes, continuarán su trámite y deberán ser evaluados de conformidad con los mismos.

Los estudios de impacto ambiental elaborados según los términos de referencia adoptados mediante las resoluciones 1283 y 1289 de 2006 y que no hayan sido presentados no se regirán por el presente acto administrativo, siempre y cuando estos estudios sean radicados en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Los estudios de impacto ambiental que hubieren sido radicados antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución y de conformidad con la Resolución 111 de 2015 continuarán su trámite y deberán ser evaluados de conformidad con dicho acto administrativo.

ART. 6º—**Vigencia y derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 111 de 2015 , así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 26 de marzo de 2015.

NOTA: El anexo indicado en el artículo primero de la presente resolución, el cual no fue promulgado en el diario oficial, puede ser consultado en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.